

GACETA

DEL GOBIERNO DE ZACATECAS.

Importa tanto a los gobernados conocer la conducta de sus gobernantes como a estos los verdaderos votos de aquellos:
BENTHAM.

DOMINGO 18 DE JUNIO DE 1837.

DIAS DE GACETA.—Los jueves y domingos de cada semana.—SUSCRICION.—Es de seis reales mensuales para la capital y ocho para fuera franqueado el porte. Se recibe en la administracion general, principales y subalternas del departamento, pagándose adelantada.

GOBIERNO

DEL DEPARTAMENTO DE ZACATECAS.

SANTIAGO VILLEGAS, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que el excmo. sr. ministro de hacienda me ha comunicado el decreto que sigue.

„Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—El excmo. sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

„Art. 1.º El presidente de la república gozará durante su presidencia, de treinta y seis mil pesos cada año. El presidente interino y el del consejo, cuando le toque servir la presidencia, gozaran de mil y quinientos pesos cada mes.

„2.º Los cuatro secretarios del despacho, de seis mil pesos cada año.

„3.º Los consejeros, de cuatro mil pesos cada año.

„4.º Los senadores, de tres mil quinientos cada año, desde el día que se presenten á funcionar.

„5.º Los diputados, de tres mil, en los mismos términos.”—Miguel Valentín, presidente.—Bernardo Guimbarda, secretario.—Manuel Larrainzar, secretario.

„Por tanto, mándo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 24 de mayo de 1837.—Anastasio Bustamante.—A. d. Joaquin Lebrija.”

„Y lo comunico á v. e para su inteligencia y fines consiguientes.

„Dios y libertad. Méjico 24 de mayo de 1837.—Lebrija.”

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mándo se publique por bando en esta capital, demás ciudades, villas y lugares del departamento. Gobierno de Zacatecas junio 11 de 1837.—Santiago Villegas.—J. Gregorio de Llamas.

GOBIERNO GENERAL.

Continúa la ley comenzada en el número 1,165.

101. Antes de hacerse la distribución del comiso de efectos de lícito comercio, se deducirá la mitad de los derechos que correspondieran al erario si los efectos se hubieran introducido legalmente: se bajarán asimismo los derechos municipales. Si fueren efectos prohibidos, en vez de la mitad de derechos del erario, se le aplicará el 15 por 100 sobre el avalúo. Siendo efectos estancados no se hará deducción ninguna por razon de derechos. Los del escribano y el juez los pagará el reo con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no apareciere éste, ó careciere de bienes, se separará del total valor del comiso y multas con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe del comiso y multas no pase de mil pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los primeros mil pesos y el 4 por 100 del exceso, si éste no pasa de tres mil pesos. De todo lo que pase se bajará el 3 por 100 cualquiera que sea el exceso. El total monto de dichas deducciones, hechas por una sola vez, se repartirá para pago de costas de todas las instancias que exija el proceso segun su clase. En los comisos de efectos estancados solo se causarán costas cuando haya reo que las pague.

102. En los efectos prohibidos el 15 por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas se sacará de aquel y de éstas si se exhibieren, antes de hacerse la division por mitades entre el erario y los participes, que previene el art. 100.

103. Por regla general, todos los efectos que se declaren incurso en la pena del comiso (á excepcion de los estancados y el metal de moneda falsa que pertenecen al erario) se entregarán en especie á los participes previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso cuando no haya reo con arreglo al art. 101: quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca en los términos que convengan.

4778.

104. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de febrero de este año que les prohíbe comerciar.

105. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurrén segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez; procediéndose desde luego por el administrador al comiso, exaccion de multas y distribucion en los términos mandados, y dando parte de todo á la direccion general de rentas y al juzgado respectivo para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto; caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el art. 107.

106. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE COMISOS.

Art. 107. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, deberá dar su sentencia absolutoria ó condenatoria sobre el de comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto á satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público y con prévia citacion de los interesados. Si el reo no compareciere lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldia si no comparece.

108. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 109; debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así oyéndose al fiscal verbalmente; y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

109. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificarsele si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de doce horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

110. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallase en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, com-

putándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

111. En el caso de que no se apelare de la sentencia ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 109, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 110, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

112. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

113. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 ps; pero si no pasa de 2½ ps, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fue verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2½ ps, admitirá tercera instancia siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

114. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

115. Los gefes generales de rentas, los administradores, los contadores por la funciones fiscales de su ministerio, y los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por estos ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos en este artículo.

116. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

117. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencias criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

118. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusión de los de comiso en los plazos pereñtorios señalados por este decreto para su terminación.

119. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decisión de aquella.

120. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

121. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el págode los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enaguardando alguna parte de la que les correspondía, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria.

122. Por el presente decreto no solo estan facultados para celar, promover, y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales de rentas, comisarios administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Por tanto, mándo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 11 de marzo de 1837.—*Jose Justo Corro*.—A d. Ignacio Alas.

Y lo comunico á v. e. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 11 de marzo de 1837.—*Alas*."

ORDENES Y DECRETOS

que tienen relacion con el arancel general.

ÓRDEN

sobre introduccion de harinas extrangeras en Yucatán

El soberano congreso constituyente mejicano, habiendo tomado en consideracion la proposicion hecha por los sres. d. Pedro y d. Francisco Tarrazo, diputados por la provincia de Yucatán, y la exposicion de la diputacion provincial de la misma, sobre que no obstante lo dispuesto en el reglamento general interino de comercio, continúe en ella la introduccion de harinas extrangeras, con la recomendacion que ha hecho el gobierno en favor de esta solicitud, ha resuelto en sesion de 9 del corriente.

de
m
los
tán,
cion
por
el
in
ca
buque
vamen
3.º
excite a
bla acud
Mérida de
primera n
posicion, de
geras á que
de 1822.

*Aclaracion de la
que deben pagar*

Con motivo de
el consulado de la p
cantidad que debe p
extrangera, que se in
berano congreso mej
ver lo siguiente.

1.º Que la asigna
tribucion hecha á c
gera, sea precisame
de ocho arrobas.

2.º Que si los ba
sado peso, se les g
efectivo que tuvieren
cada arroba. Octubre

DEC
El excmo. sr. pre
Unidos Mejicanos, se
creto que sigue:

El presidente de
canos á los habitantes
que el congreso gener

Art. 1.º Se perm
ees extrangeros en el
años en que escasee

2.º A los introdu
págode derechos de
les de barina extrang
de maiz que introduz

3.º La legislatura
aspecto que present
los meses de los año
se podrán introduc
concedida por el ar

4.º Lo dispuesto
sivo á los otros est
en las mismas circ
diendo sus respect

pende la Odisca de Homero traducida en octavas castellanas por un zacatecano, al precio de tres ps. en dos tomos en 8.º en pasta: las personas de esta capital ó fuera de ella que gusten tenerla, pueden ocurrir á d. Jose Mariano Agüero para que pida á su corresponsal los ejemplares que sean necesarios.

El m. i. ayuntamiento de esta capital, ha nombrado á d. Pedro Martinez, para que ministre el puz vacuno, que se habia perdido, y ha sido nuevamente traído de Méjico y Guadala-jara; lo que se pone en conocimiento del público de órden del mismo cuerpo municipal.

Secretaría del m. i. ayuntamiento de Zacatecas junio 10 de 1837.—*Juan F. de Unzué*, secretario.

Deseando los que suscribimos dar al público de Zacatecas una prueba del agradecimiento en que vivimos, por la confianza con que nos honra, y generalizar, en cuanto nos sea posible, y nuestras escasísimas luces nos lo permitan, algunos ramos de enseñanza, cuya utilidad no necesita encomios por ser notoria, hemos resuelto abrir el día primero del próximo julio una ACADEMIA, en que se darán alternativamente lecciones de los idiomas castellano y francés y bajo las bases siguientes.

1.ª Admitiremos en dicha academia, tres individuos gratis, que designará el gobierno superior de este departamento.

2.ª Los demas que á ella quieran concurrir se presentarán, quince días antes de su apertura, en el colegio de S. Luis Gonzaga de ésta capital á matricularse, y pagarán mensualmente adelantada la módica pensión de seis pesos.

3.ª Serán de nuestra cuenta plumas, papel y demás útiles necesarios.

4.ª Las lecciones se darán todos los días, á excepcion de los domingos y dias de fiesta, de cinco y media á siete de la tarde.

Creemos deber lisonjearnos de que éste proyecto será generosamente acogido, si se atiende á las intenciones que nos animan al proponerlo, y podemos asegurar que si los resultados no corresponden á ellas, será solo, como hemos dicho antes, por la cortedad de nuestros conocimientos, y no por omision alguna culpable. Zacatecas junio 10 de 1837.—*J. Adams.*—*Francisco L. Nava.*

En la tienda del finado Castillo, esquina de Zapateros y Tacuba, se halla de venta un surtido de libros, á precios cómodos, haciendo la rebaja de un ocho por ciento á la persona que comprare de cincuenta pesos arriba. Zacatecas junio 18 de 1837.

IMPRENTA DEL GOBIERNO
A CARGO DE ANICETO VILLAGRANA.

en Méjico, se ex-